



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00667-00.

Para empezar, se destaca que la organización postulante, a través de su gestor adjetivo, solicita que se posibilite el emplazamiento del convocado, en razón de que carece de medios adicionales de contacto a los ya reportados, siendo que presuntamente el canal digital y las direcciones físicas denunciadas en su momento fueron utilizadas, sin obtener resultados exitosos.

Empero, **es inviable ordenar la procurada actividad de publicitación**, toda vez que, al revisarse los documentos allegados, **se avista que el enteramiento personal evacuado a través de medios virtuales fue enviado a un correo electrónico que de ninguna manera coincide con el señalado en el libelo introductor**, a pesar de que la forma en que ese último dato fue obtenido se halla demostrada en el plenario. Esto, tomándose en consideración que la dirección correcta es armandogonzalez@hotmail.com, y no armandognozalez@hotmail.com.

Adicionalmente, se otea que la divulgación de tinte personal, desplegada en el destino físico atinente al Edificio Mirador, también fue enviada según cierta nomenclatura (26-69), que de ninguna forma concuerda con la señalada en el escrito petitorio (26N-69).

En ese sentido, **es menester que el banco incoante despliegue el noticimiento pendiente, usando los canales que realmente fueron establecidos para alcanzar ese cometido, privilegiando los correspondientes instrumentos digitales**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los fines de ley, en primer lugar, las respuestas adosadas por los competentes organismos financieros, frente a la cautela que les concernía; y, en segundo término, los soportes remitidos por las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE y ARMENIA, en torno a los gravámenes que eran de su resorte.



Finalmente, **se advierte que es ajena al devenir ritual la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a examen, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos bajo escrutinio están revestidos de complejidad, requiriendo de una auscultación detallada, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su solución.

A la par de lo esbozado, se subraya que, con lo reclamado, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación celeré y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA.

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be27f871601f128c63aad419799c8728aee76b9b559060240bca661306a297c**

Documento generado en 20/04/2023 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>